

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Revisión sentencia de interdicción judicial
1100131100152022-00825-00**

Se declara en firme el informe de valoración de apoyos realizado a la titular de derecho, señora MARY LUZ VALBUENA MARTÍN por parte de la Secretaría Distrital de integración social y se pone en conocimiento a los interesados ara los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, y obra la visita social, a las cuales se le corrió el respectivo traslado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PETICIONARIA

DOCUMENTAL: téngase en cuenta la aportada en cuanto a su conducencia y pertenencia.

PRUEBAS DE OFICIO

- a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho
- b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

De conformidad a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, enespecial las del artículo 170 y siguientes, se decreta:

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de ALEJANDRO VALBUENA MARTÍN y RICARDO VALBUENA MARTÍN en su calidad de guardadores principal y suplente, respetivamente.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de MARÍA DE JESÚS MARTÍN y LUIS ALEJANDRO VALBUENA NÚÑEZ.

Se requiere a los peticionarios para que, garanticen la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme loestablece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **DOS (02) DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA: 31 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c817742aeb927e8a3756104a4a3d661618f5ffc842a48ccfcb969ff41181782**
Documento generado en 30/01/2024 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520210079000
PROCESO : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : PAULA ANDREA MORENO SALAZAR
DEMANDADO : SAUL GONZÁLEZ ABRIL
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe ORDENAR EL ARCHIVO, considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

PAULA ANDREA MORENO SALAZAR, actuando por defensoría de familia, la cual se admitió por providencia del 14 de diciembre de 2021.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia de la accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que el interesado lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde diciembre de 2021 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA DEMANDANTE Y AL DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO EN ESTE DESPACHO

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2842626469f8bebff82214f3bb180652156d8c7ed7c2345d9bfaa646ee1b5e0**

Documento generado en 30/01/2024 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152022 00018-00**

El escrito que antecede, para aplicar lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DOS (02) DE BARIL DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para recibir inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 014 DE FECHA: 31 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09a2f97b7b1aef69501f816f584c46aba50befd83494947aca8bd2717a79be7**
Documento generado en 30/01/2024 06:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
110013110015201900717-00

En atención a la solicitud de la parte actora (folio 260 a 261), se requiere al togado YERSON TORRES GUERRERO, para aclarar si lo pretendido es **desistir de las excepciones de mérito propuestas** en su contestación de la demanda, ya que ya se surtió el traslado y, por ende, no sería procedente la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe8bef3ca7f68c96e8625fadc0e5c83f67113cc390ec4f5821fac8a3912c53**
Documento generado en 30/01/2024 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152022 00594-00**

(fol. 202-210). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo petitionado por el apoderado de la parte demandada, procede el despacho a la suspensión de la audiencia programada para el día 6 de febrero de 2024, advirtiéndole que, el profesional del derecho acredita sumariamente la razón de su solicitud, informando que tiene programada ese mismo día diligencia con la Personería Distrital de Bogotá.

Procede el despacho a señalar el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos conforme a las previsiones del artículo 501 del CGP.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 014 DE FECHA: _31 DE ENERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f378896e82ad8164ea70ab92b060937d72b2df00d62769feb2b135b0a8d642**

Documento generado en 30/01/2024 06:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de patria potestad
110013110015202100691-00

En atención a la solicitud de la parte actora (fol. 121-122), se le indica que a folio 117 a 118 obra constancia del emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna, considerando la información que obra a folio 39 por secretaría requiérase mediante telegrama a los parientes allí relacionados para que manifiesten su interés en el proceso de referencia dejando constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912cea27fc4a9f609eeb0a722e188b4d24d5036240850b869f1fae1550576333**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Filiación Extramatrimonial
(C. Principal)
110013110015-2020-00158-00

Téngase en cuenta que nada se dijo en el traslado dado al dictamen pericial rendido visible a folios 181 a 187 del plenario, por lo que el despacho le imparte su aprobación.

En firme la presente providencia, proceda secretaria ingresar al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1589f43156db70717cf23306596f7cc2467a3ee389914374e7c76b3a500320d**
Documento generado en 30/01/2024 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2017-00106-00
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ PASCUAL PICO LIZARAZO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por la apoderada del Conjunto Residencial Mint P.H., contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado por estado del 23 del mismo mes y año, visible a folio 603 y 604 del expediente digital.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la apoderada judicial radica en lo siguiente:

Sostiene que presentó solicitud para presentar inventarios avalúos adicionales según lo establecido en el art. 502 del C.G.P., diferentes a los presentados en audiencia del 10 de abril de 2023, pero señala que es el cobro de las cuotas de administración, inventario que, tras fijar la fecha, se allegará oportunamente, siendo procedente fijar fecha para realizar la diligencia solicitada para reclamar o cobrar dineros que afectan la sucesión.

Considera que por economía procesal es deber del funcionario judicial propender por la fijación de la audiencia y no presentar un nuevo proceso pues es deber del juez velar por una pronta solución como lo determina el art. 42 del C.G.P.

En consecuencia, solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, se revoque el auto objeto del recurso y en su lugar se señale fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales y subsidiariamente se concede el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."(C. S. de J. Auto

de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado por estado del 23 del mismo mes y año (fol. 603-604), mediante el cual se le ordenó estar a lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos del 10 de abril de 2023, en el que se advirtió a la acreedora en primer lugar, que los apoderados que representan a los herederos no aceptaron el pasivo que se pretendía en dicha diligencia y, en segundo lugar, de ser necesario, podía iniciar el proceso judicial correspondiente.

Además, la petición de inventarios y avalúos adicionales pretendida no se presentó según el art. 502 del C.G.P.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, de entrada, señala este despacho que **no revocará** la decisión adoptada en el auto objeto de censura, por las siguientes consideraciones:

El art. 502 del C.G.P. prevé:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas. (Negrilla y subrayado del despacho).

Al respecto, la sentencia **STC18048-2017** indicó que:

(...) Asimismo, apoyándose en la doctrina sobre ese punto, consignó:

...El art. 502 del CGP prevé que "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales" y adiciona "Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.", disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para "deudas", debido a que como quedó consignado la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron

deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas.

Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto de los activos, como ha sido la tradición colombiana, pero nunca de pasivos.”

Los apoderados de los herederos reconocidos en proceso de sucesión comparecieron a la audiencia de inventarios y avalúos del 10 de abril de 2023 (fol. 439-442), y se hizo presente la Dra. YOLANDA STELLA CALDERÓN VILLAMIZAR (hoy recurrente), como apoderada del señor ESTEBAN ANDREY DUARTE DÍAZ, para presentar una acreencia adeudada por el causante. El citado acreedor manifestó ser administrador del Edificio MINT, pero no acreditó esa calidad, igual situación ocurrió con quien anteriormente se presentó en tal condición, sin su debida acreditación.

Pese a lo anterior, esta juzgadora en la referida audiencia le indicó al acreedor que: **"Se advierte también al acreedor que ha pretendido hacerse parte en este proceso que, en virtud a la no acreditación como corresponde de la legitimación en la causa y personalidad jurídica que le asiste, queda en libertad de instaurar el proceso judicial como lo establece la ley, ello, habida cuenta que los apoderados que representan a los herederos no han aceptado el pasivo que se ha pretendido en esta diligencia."**¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, con auto del 20 de octubre de 2023², en atención a los escritos allegados a folios 444 a 450 y 453, se dispuso estarse a lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos del 10 de abril de 2023³, en la que se le señaló cual era el trámite a seguir, en razón a que los herederos no aceptaron el pasivo pretendido, además, la petición de inventarios y avalúos adicionales no fue presentada conforme lo previsto en el art. 502 del C.G.P. y de ser necesario, acudir a otra instancia judicial, decisión hoy recurrida.

Denota la agencia judicial que no le asiste razón a la recurrente para revocar el auto objeto de censura, en primer lugar, por cuanto el art. 502 del C.G.P., no establece en su inicio fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

En segundo lugar, la solicitud allegada por la togada no fue presentada bajo los parámetros de la norma en cita, situación que se le puso de presente en el inciso 2º del auto censurado, pues únicamente allega la petición de señalar fecha sin presentar el inventario y avalúo pretendido.

En tercer lugar, como se evidenció en la audiencia de inventarios y avalúos del 10 de abril de 2023, la profesional del derecho Dra. YOLANDA STELLA CALDERÓN VILLAMIZAR, tuvo la oportunidad de presentar la acreencia pretendida, ya que no solo tuvo conocimiento de la fecha, sino que, asistió a la diligencia, sin que su prohijado acreditara la calidad en la que pretendió actuar.

Pese a su falta de legitimación en la causa y personalidad jurídica para actuar en el asunto, se le advirtió que quedaba en libertad para instaurar el proceso judicial pertinente, más aún cuando los mismos apoderados de los interesados reconocidos

¹ Folio 442

² Folios 603-604

³ Folios 439-442

en esta causa mortuoria no aceptaron el pasivo pretendido, decisión notificada en estrados a todos los intervinientes sin que se recurriera alguno, por lo que dicha decisión se encuentra en firme y ejecutoriada.

Ahora, si bien es cierto el art. 42 del C.G.P. prevé los deberes del juez y en su numeral 1° señala: *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*, no es menos cierto que para el caso sub judice, esta juzgadora ha procurado dirigir el proceso sin dilatar el mismo, tal es el caso que se le permitió a la hoy recurrente hacer valer su acreencia en audiencia de inventarios y avalúos, sin embargo, como allí se demostró fue ésta quien no acreditó la calidad en la que actuaba su poderdante, aunado a que los interesados aquí reconocidos a través de sus apoderados no reconocieron el aludido pasivo, como se indicó líneas anteriores.

Así las cosas, considera la instancia que el auto censurado no será revocado como lo pretende la apoderada judicial, por ende, se mantendrá incólume lo allí decidido.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, considere que no es procedente por cuanto no está enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 20 de octubre de 2023, notificado por estado del 23 de octubre de 2023, visible a folios 603 y 604, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d28cc605a23d5896d0e5692a40148f0230376bf68e80f59dbf5f780e9ba61c**
Documento generado en 30/01/2024 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de paternidad: 1100131100152021-00474-00

Demandantes: EDGAR ARTURO JARRO ALBA Y JAVIER IGNACIO JARRO ALBA

Demandadas: ANDREA JARRO HERRERA Y YENIT PAOLA JARRO HERRERA

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de **ANDREA JARRO HERRERA**, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocando como fundamento jurídico para ello el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. Antecedentes

Mediante escrito presentado el día 07 de junio de 2022, el apoderado judicial de **ANDREA JARRO HERRERA**, solicita declarar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda en el que se ordenó notificar a las demandadas, teniendo en cuenta la información proporcionada por el Juzgado 11 de Familia del expediente No. 2020-00393 para obtener el correo electrónico de su poderdante ANDREA JARRO HERRERA.

El correo obtenido como notificación electrónica de la demanda referida líneas arriba es andru_jh423@hotmail.com

Señala que la parte actora envió notificación de conformidad del entonces decreto 806 al correo jh423@hotmail.com, el cual asegura no corresponde a su poderdante ni al que reposa dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad.

Este despacho considerando las certificaciones aportadas por la actora consideró la notificación a la demandada, sin advertirse dicha situación.

Por lo anterior solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de abril de 2022, proveído mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada **ANDREA JARRO HERRERA**.

III. Tramite Procesal

Por auto del 16 de noviembre de 2022 dispuso correr traslado del incidente de nulidad, que se realizó durante tres (3) días, traslado que transcurrió en silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por auto de 27 de junio de 2023, se abrió a pruebas el incidente teniendo como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto fueran conducentes

IV. Consideraciones

Inicialmente se destaca que la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2014, sostuvo que en el trámite de la acción de tutela se pueden presentar vicios que afecten su validez, en cuyo caso se tendrán en cuenta las nulidades contenidas en la Ley 1564 de 2012, esto cuando el Decreto 2591 de 1991 no contenga disposición alguna que regule el asunto y mientras se conserve el procedimiento expedito y sumario que caracteriza la referida acción constitucional.

Y, al pronunciarse sobre la nulidad planteada acorde con el artículo 133 del Código General del Proceso, señaló que la causal de nulidad del numeral 8º advierte:

"CAUSALES DE NULIDAD. El pro eso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que **se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"* (negrilla y subrayado del despacho)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

A su turno el artículo 295 del C.G.P., señala: *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario."*

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. (...)

V. El caso concreto

En el presente asunto, se observa que, mediante auto del 01 de julio de 2021, el Despacho admitió el proceso de impugnación de paternidad instaurado a través de apoderado judicial por **EDGAR ARTURO JARRO ALBA Y JAVIER IGNACIO JARRO ALBA** contra **ANDREA JARRO HERRERA Y YENIT PAOLA JARRO HERRERA**.

El apoderado de la incidentante asegura que el correo electrónico de su poderdante es andru_jh423@hotmail.com, mismo que reposa en el proceso judicial que se adelanta ante nuestro homologó 11 de Familia, sin embargo, los actos de notificación fueron realizado al correo jh423@hotmail.com, el cual asegura no corresponde a **ANDREA JARRO HERRERA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el presente asunto, se tiene que el Juzgado 11 de Familia mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021 allegó escrito de demanda en la cual reposan las siguientes direcciones de correo electrónico:

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado situada en la carrera 21 No195 A-09 de Bogotá. Correo electrónico: richardgolf2011@ Hotmail.com, celular 3132527686.

YENIT PAOLA JARRO HERRERA: Calle 73 No 39-196 Apartamento 504 Barranquilla. Correo Electrónico: jarrito.h@gmail.com

ANDREA JARRO HERRERA: Calle 7 No 87 B 70 Torre 12 Apartamento 345 Bogotá. Correo electrónico: andru_jh423@hotmail.com

BLANCA MARIA ALBA DE JARRO Calle 134 No. 50 - 53 Interior 1 Apartamento 102 Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Revisado el expediente se tiene que la parte actora realizó los actos de notificación al correo electrónico jh423@hotmail.com tal y como se observa en la siguiente imagen:



Así las cosas, evidencia este estrado judicial que no se practicó en debida forma la notificación a la señora **ANDREA JARRO HERRERA**, del auto admisorio del presente asunto pues se incurrió en un error al digitar el correo electrónico, toda vez que el mismo se indicó incompleto por lo que se entiende que no recibió el correo de notificación del auto de fecha 01 de julio de 2021, irregularidad que vicia el trámite de notificación.

Por lo expuesto se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución.

La H. Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-125 de 2010 lo siguiente:

"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Adicionalmente, ha señalado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, **de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.**

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto líneas arriba se concluye que se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que al momento de notificar por correo electrónico de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se indicó de manera errada el correo electrónico de la demandada a pesar de reposar el correcto en el expediente, teniendo en cuenta la documental allega por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, circunstancia que da lugar a la configuración de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia de deberá declarar la nulidad de la notificación realizada por la parte actora por ende el auto que la tuvo como en cuenta y se entenderá surtida la misma el día 07 de junio de 2022, fecha en la cual se solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término para

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

contestar la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP, que al respecto dispone:

*"Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.***

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (. . .)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En ese orden de ideas, esta juzgadora en aplicación del principio de la buena fe y del debido proceso, considera que le asiste razón a la demandada **ANDREA JARRO HERRERA**, en cuanto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto 18 de abril de 2022 notificado por estado el 19 de abril de 2022 como lo pretende el apoderado judicial, disponiendo la notificación por conducta concluyente a la referida demandada.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto 18 de abril de 2022 notificado por estado el 19 de abril de 2022, solicitado a través de apoderado judicial por la demandada **ANDREA JARRO HERRERA**, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2o del art. 138 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ANDREA JARRO HERRERA**, del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de julio de 2021. Para no romper derecho, la Secretaría realizará el control de términos según lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b6e0c99ebc589eb45b8487c6f829f54b35ea7da128ae5fc585400fff84f00**

Documento generado en 30/01/2024 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

33

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
1100131100152023-00783-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado en formato PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b2dcc22dabdb7d67591b4499abe4c3790b6b65d798dfd1d06aec07eebdbb87

Documento generado en 30/01/2024 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Cesación de Efectos Civiles (Reconvención)

1100131100152021-00486-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **RECONVENCIÓN EN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **JUAN CARLOS PABÓN PINZÓN** contra **LILIANA DEL SOCORRO BERMÚDEZ ARENAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días al reconvenido, para que conteste. (Inciso 2 Art. 371 en concordancia con el Art. 91 del C.G.P.)

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al defensor de familia, adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

Se le reconoce personería ara actuar a la profesional del derecho CLEMENCIA AFANADOR SOTO para que represente al demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3072451f48b5d3d581ba556c12d219848482b559f58c19b987a8c03288694129**

Documento generado en 30/01/2024 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
RADICACIÓN : 110013110015-2023-00645-00
DEMANDANTE : NUBIA MARCELA MENDOZA HERRERA
DEMANDADOS : NAFER ALEXIS TORRES CASTRO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiaria apelación**, interpuesto por el apoderado de la señora NUBIA MARCELA MENDOZA HERRERA, contra el auto del 16 de enero de 2024, visible a folio 2-3 C2.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad se basa en estas razones; el recurrente dice que el auto objeto de recurso no se publicó en el archivo de estado No. 004 del 16 de enero de 2024, por lo que debió solicitarle remitir dicho auto.

Respecto al inciso quinto del auto recurrido a través del cual se niega por improcedentes las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1 y 2 del escrito de la parte demandante, por tratarse de obtención de pruebas, el apoderado indica dicha decisión cercena el derecho a obtener prueba a favor del proceso, por lo que se opone a lo resuelto, dado que considera que no es improcedente obtener la mayor información económica del demandado, más aún cuando es sujeto de fondo para la fijación de una cuota de alimentos a favor de su poderdante.

El recurrente indica que ha hecho lo posible por obtener previamente la información solicitada a través de derecho de petición, que facilite el día de la audiencia una decisión al respecto, igualmente, señala que esta juzgadora dispone de las facultades legales para exigirle a las entidades que contesten.

En la demanda admitida, solicitó los medios de prueba en el literal C) e igualmente se relacionaron los derechos de petición a la DIAN y DATA CREDITO en el acápite ANEXOS a numerales 8 y 9.

Para finalizar el recurrente solicita reponer su decisión y decretar los oficios a las entidades DIAN y CIFI para obtener la mayor información del demandado para que se consideren al tomar la decisión de cuota de alimentos a favor de su poderdante.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al

alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 16 de enero de 2024, notificado por estado el 17 del mismo mes y año (fol. 2-3 C2).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente y revisado los adjuntos este juzgado aduce lo siguiente:

Respecto a la publicación del auto de medidas cautelares en el micrositio web de este despacho, se le advierte al apoderado judicial de la demandante que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala:

*“(...) ARTÍCULO 9°. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención de menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...)” (negrilla por el despacho)*

Por lo anterior, la Secretaría del Juzgado, ha realizado lo propio en cuanto a la fijación del estado y la no inserción del auto de medidas cautelares objeto de censura en el estado electrónico y, además, si se trata de la parte actora, la misma puede tener acceso a la totalidad del expediente digital.

En cuanto a la decisión del despacho de negar por improcedente la solicitud como medida cautelar de requerir mediante oficio a las entidades DATA CREDITO y DIAN, para obtener información de los ingresos del demandado, se advierte al recurrente que según el art. 598 que señala las medidas cautelares en procesos de familia y dispone las reglas para el decreto de estas, obsérvese que no se integran las solicitadas por el apoderado judicial, aunado a que estas corresponden, se insiste como se dijo en el auto inicial, a la obtención de pruebas.

En conclusión, la providencia censurada se mantendrá incólume, por lo indicado en líneas anteriores.

Frente a la concesión de la alzada, se niega como quiera que los oficios requeridos no corresponden a medidas cautelares, si no a la solicitud de

pruebas que acrediten los ingresos del demandado, pruebas solicitadas en la demanda y sobre las que esta agencia judicial se pronunciará en la oportunidad legal, es decir, que aún no se han negado ni dispuesto sobre el decreto de estas, por lo que la decisión cuestionada, no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado 16 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la alzada, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4664d49bc1c204640d38110b6b76b993cbac76fa3c8cea9457b0b6eb5c3e08a**
Documento generado en 30/01/2024 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de paternidad: **1100131100152021-00691-00**

Demandante: **YUDY VIVIANA REYES PATIÑO**

Demandado: **LUIS GIOVANNY NAVARRO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de **LUIS GIOVANNY NAVARRO** aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocando como fundamento jurídico para ello el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 08 de junio de 2022, el apoderado judicial de **LUIS GIOVANNY NAVARRO**, solicita declarar la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 17 de marzo de 2022, toda vez que el escrito que se incorporó al proceso y que fue radicado por el demandado en el centro de servicios, no está dirigido a este despacho, carece de la referencia del proceso y de la clase de proceso, puesto que se alude un permiso de salida del país, a pesar de esto, el despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y no tiene en cuenta que el legislador estableció que para que se de dicha notificación la parte debe manifestar que conoce el proceso y mencionarlo requisito que asegura no se cumple.

Además, en auto del 17 de marzo de 2022 el despacho ordenó contabilizar el traslado, sin considerar que el demandado está privado de la libertad y que no tiene acceso al expediente, pero en el auto, se ordenó remitir el link del proceso, sin que surtiera el derecho de petición del 07 de abril de 2022.

Por lo anterior solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 17 de marzo de 2022, proveído mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a **LUIS GIOVANNY NAVARRO**.

I. TRAMITE PROCESAL

Bajo las previsiones del Art. 133 ibídem, se tramita la incidencia presentada, surtiéndose el traslado por 3 días a la contraparte (fol. 7) y abriéndose a pruebas el pasado 23 de junio de 2023.

Dentro del término de traslado la parte actora allegó escrito oponiéndose a la prosperidad del presente incidente, argumentando que el demandado conoce el proceso, los autos y la demanda instaurada. (fol. 8 a 11)

II. CONSIDERACIONES

Las disposiciones señaladas en los artículos 133 y 134 del C.G.P., regulan lo concerniente a las causales de nulidad que pueden ser comunes de todo tipo de proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Para el caso que hoy nos ocupa, la actora indica que el proceso se encuentra en curso de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P que refiere “(...) *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)*”

En esta causal cabe precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto sus destinatarios pueden cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas si no están de acuerdo y así ejercer su derecho de defensa.

A su vez la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2018, expreso:

“(...) la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales (...)”

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante (Sentencia T-181 de 2019)

Según lo mencionado anteriormente y frente a lo manifestado por la incidentante y del acervo probatorio recaudado, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- ✓ Por auto de 10 de noviembre de 2021, este despacho ordeno la admisión de la demanda y se ordenó la notificación al demandado dentro del término de 20 días.
- ✓ El demandado allega derecho de petición el 10 de marzo de 2022 (fol. 66 a 72), considerado por este despacho y por el que se lo notifica por conducta concluyente mediante auto del 17 de marzo de 2022.
- ✓ Revisada la petición, no reúne los requisitos para dar aplicación del inciso primero del art. 301 del C.G.P., ya que no está dirigido a este despacho, no señala la clase del proceso y tampoco proporciona información que permita conocer el asunto.
- ✓ No ocurre lo mismo, con las peticiones presentadas por el demandado con fechas 18 de abril de 2022 y 05 de mayo de 2022 el demandado allega derechos de petición, indicando el número del proceso, la clase del proceso y dirigiéndolo a esta agencia judicial en su condición de demandado. (fol. 80-84)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- ✓ El incidente de nulidad es allegado a este estrado judicial mediante correo electrónico de fecha 08 de junio de 2022. (fol. 1 a 6 C2)

Para desatar el incidente de nulidad propuesto advierte el despacho que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

“(…) NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se hará tras dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso(…)” (subrayado por el despacho).

De lo anterior, es importante destacar que, según la documental del expediente visible a folios 80-81 y 83-84 del cuaderno principal, se tiene que el demandado actuó sin proponer el incidente de nulidad, incluso le fue enviado el link del expediente digital.

Además, recuérdese que, con las peticiones presentadas por el demandado de fechas 18 de abril de 2022 y 05 de mayo de 2022, se indica el número del proceso, clase del proceso y se dirige a esta agencia judicial como demandado. (fol. 80-84)

Dicho esto, advierte este Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, la causal de nulidad, en aras de discusión, se encuentra saneada:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Obsérvese que, en el presente asunto el señor **LUIS GIOVANNY NAVARRO** tuvo conocimiento del presente asunto, incluso indicó a donde se le puede notificar y solicitó se le compartiera el link para revisar el expediente y meses después, pretendiendo desconocer lo actuado, alega la causal de nulidad, siendo oportuno traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 01 de septiembre de 2021, en sentencia SC3377-2021 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"(...) La lealtad y probidad procesal imponen que «Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas»." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es importante indicar lo manifestado por la Honorable de la Corte constitucional en sentencia C-537 de 2016, de fecha 05 de octubre de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

«24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 1359). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 1349). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.» (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas cabe señalar que, en el presente caso operó el saneamiento de que trata el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso respecto de la nulidad incoada por el apoderado del señor **LUIS GIOVANNY NAVARRO**, por cuanto, la demandada no propuso dicho remedio procesal en la oportunidad correspondiente y en todo caso se resalta que la demandada aborda el proceso sin que a la fecha se haya si quiera señalada fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el apoderado judicial del señor **LUIS GIOVANNY NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez (2)

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb065719cdc8058d8b26bcd127077953574627f27f95e5b23b3fa1afd7691c3**
Documento generado en 30/01/2024 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300645-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la señora NUBIA MARCELA MENDOZA HERRERA dentro del término de ejecutoria y por ser procedente lo peticionado se **ACLARA** el auto de fecha **16 de enero de 2024** en el siguiente sentido:

DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte de propiedad del señor **NAFER ALEXIS TORRES CASTRO** identificado con C.C. No. 1.023.864.198, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40196310, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

En este despacho, revisada la solicitud de medidas cautelares, se omitió pronunciar la autorización de residencias separadas de los cónyuges, por lo que se indica que se autoriza dicha petición y **así se adiciona el auto del 16 de enero de 2024.**

La determinación integrará el proveído del 16 de enero de 2024, para que surta sus efectos legales en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74111d12e55c95239e774448800e4d3a643b4587f2560ce0cb661a98e8446797**

Documento generado en 30/01/2024 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520200058600
PROCESO : HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : FREDY HERNAN GARCÍA HERRERA
DEMANDADO : MARITZA PACHÓN PACHÓN
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe ORDENAR EL ARCHIVO, considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

FREDY HERNAN GARCÍA HERRERA, actuando por defensoría de familia, admitida por providencia del 05 de noviembre de 2020.

La demandada aún no ha sido notificada.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación de la demandada, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia de la accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, ORDENARÁ ARCHIVAR el proceso, en espera que el interesado lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

Lo anterior, no sin antes advertir que, la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1, queda vigente hasta tanto no se reconsidere la misma por autoridad competente.

En conclusión, en las condiciones establecidas, no es posible impulsar el proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés en el proceso estando inactivo desde noviembre de 2020 y que a la fecha presenta inactividad más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR que **la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1, queda vigente hasta tanto no se reconsidere la misma por autoridad competente.**

CUARTO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS**, a las presentes diligencias

QUINTO: NOTIFÍQUESE A LA DEMANDANTE Y AL DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO EN ESTE DESPACHO

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb238a3a11462237c2a87d546e4beb0d92523469d7392c405ac86a5ee0fe2686**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520200028600
PROCESO : INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE : SORAIDA LOZANO ROA
DEMANDADO : ALEJANDRO GÓMEZ MONTOYA
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar impulso procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si frente a la imposibilidad de continuar con las mismas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO**, teniendo en cuenta además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

La señora SORAIDA LOZANO ROA presentó la demanda, actuando a través de defensoría de familia, admitida por providencia del 03 de agosto de 2020.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia de la accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que la interesada lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su

impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas anteriormente, no es posible dar la impulsión al proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés en el proceso estando inactivo desde agosto de 2020 y que a la fecha presenta inactividad por más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de **PROCESOS ACTIVOS** y de **OTRAS SALIDAS,** a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA DEMANDANTE Y AL DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO EN ESTE DESPACHO

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f877e454dc21ae25dd5bc1e3e9399140b81c2224045f355960631323d12c6c6**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520200050800
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : BARBARA DANIELA ESPITIA ROPERO
DEMANDADO : JORGE HERNÁN GONZÁLEZ CAMARGO
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe **ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL** , considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

BARBARA DANIELA ESPITIA ROPERO presentó la demanda por defensoría de familia, admitida por providencia de fecha 12 de julio de 2022.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no comparecencia, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación de la accionada y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia de la accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que el interesado lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

En conclusión, en las condiciones establecidas, no es posible impulsar el proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés en el proceso estando inactivo desde julio de 2022 y que a la fecha presenta inactividad más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA DEMANDANTE Y AL DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO EN ESTE DESPACHO

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2691855d12e33d0abff3e4599f63f10d1240cca46f5d4a3f34b7958321795**

Documento generado en 30/01/2024 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2020-00158-00
PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada señora **ROSA ELVIRA ESPITÍA**, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocando como fundamento jurídico de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. Antecedentes

Con memorial radicado el 17 de mayo de 2022, el Dr. **CRISTIAN SANTIAGO VILLAMIL SÁNCHEZ** en su calidad de apoderado judicial de la señora ROSA ELVIRA ESPITÍA SOTELO, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda el 03 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, argumentando que en el año 2018 los hijos reconocidos del causante y la señora ROSA ELVIRA iniciaron proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, y pese a que es parte de los procesos enunciados, nunca ha sido notificada ni llamada a ser parte de este trámite.

Menciona que con oficios No. 650 y 651 del 29 de abril de 2022 proferidos por este Juzgado, dirigidos al INTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y al CEMENTERIO JARDINES DEL APOGEO, respectivamente, en los que se anexa la correspondiente hoja de notificaciones, sin relacionar nunca ni el nombre ni la dirección de la señora ROSA ELVIRA.

Adiciona que la señora Rosa Elvira es parte importante del proceso y el despacho no la ha tenido en cuenta, por lo que existe una evidente indebida notificación, que genera una vulneración al debido proceso. Además, alude que la parte actora omitió su carga procesal de notificar a su poderdante al correo electrónico.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

III. Trámite Procesal

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022 (fol. 61 C.3), se dio trámite al incidente de nulidad propuesto, siendo descorrido en tiempo por la parte actora quien manifestó oponerse al incidente de nulidad por no haberse vulnerado el debido proceso, como consta en el expediente de la referencia.

Refiere que no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado dentro del proceso, siendo prueba suficiente para negar el presente incidente, condenar en costas y gastos a la parte incidentante.

De fecha 09 de junio de 2023, se decretaron las pruebas del incidente, con los documentales aportados con el escrito de nulidad y las existentes en esta demanda en cuanto sean conducentes.

IV. Consideraciones

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda *a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)" (Negrilla y subrayado del despacho)

V. Caso concreto

En el presente caso, el incidentante indica que se incurrió en la causal de nulidad invocada, por cuanto la parte actora omitió la carga procesal de notificar a su prohijada al correo electrónico y tampoco el despacho la ha tenido en cuenta para el presente proceso, por lo tanto, no se ha notificado a la señora Rosa Elvira, siendo parte importante del proceso existiendo con ello una evidente indebida notificación, que genera una vulneración al debido proceso.

Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en su incidente de nulidad, es necesario precisar lo siguiente:

La demanda de filiación extramatrimonial fue presentada por los señores GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS, anexando como pruebas documentales entre otros el registro civil de defunción del causante CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ visible a folios 4, sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 5 y 7.

Mediante auto inadmisorio del 04 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora para que allegara copia de los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de los herederos demandados de conformidad con el núm. 2º del art. 84 del C.G.P., siendo aportados a folios 24 a 27 del plenario.

La demanda fue admitida el 03 de julio de 2020, ordenando notificar a los señores ALBA LUZ VILLAMIL ESPITÍA, JACQUELINE VILLAMIL ESPITÍA, ESPERANZA VILLAMIL ESPITÍA, RENSO VILLAMIL ESPITÍA y herederos indeterminados del causante CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, ordenando surtir su notificación.

Con proveído del 06 de abril de 2021 (fol. 86), se tuvo por surtida la notificación por aviso de acuerdo a lo previsto en el art. 292 del C.G.P. a los herederos determinados, quienes dejaron vencer en silencio el traslado de la demanda.

Así mismo, se designó curador ad-litem que representara a los herederos indeterminados, quien contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones de mérito.

De entrada, esta juzgadora **negará la nulidad invocada** por el apoderado de la señora ROSA ELVIRA ESPITÍA SOTELO, por cuanto no se encuentra configurada la causal de nulidad por indebida notificación invocada, por las siguientes razones:

Para esta juzgadora, queda claro que la señora ROSA ELVIRA ESPITÍA SOTELO carece de legitimación en la causa para actuar en las presentes diligencias, dado que no se encuentra acreditada su calidad de cónyuge supérstite del causante CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, tanto es así que ni con la demanda, ni con el escrito de nulidad, se aporta la documentación que prueba tal calidad.

En segundo lugar, no había razón para notificar a la señora ROSA ELVIRA ESPITÍA SOTELO, pues no se acreditaba su calidad desde el auto admisorio de la demanda, situación distinta a la ocurrida con los herederos determinados ALBA LUZ VILLAMIL ESPITÍA, JACQUELINE VILLAMIL ESPITÍA, pues la parte actora anexó sus registros civiles de nacimiento, que acreditan su calidad de hijos del causante.

Por las razones referidas, se advierte que no existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que no ha habido acto alguno de notificación de la incidentante, circunstancia que reconoció su propio apoderado en el hecho cuarto del escrito de nulidad en el que manifiesta que su representada no ha sido notificada ni llamada a ser parte del proceso.

Además, no existe vulneración al debido proceso como lo señala el incidentante, máxime si se tiene en cuenta que ninguna de las partes vinculadas al proceso, han aportado prueba alguna que permita verificar la calidad en la que actúa la señora ROSA ELVIRA ESPITÍA SOTELO, por lo que mal haría el despacho en vincularla sin ello, luego entonces, es improcedente la nulidad pretendida y por lo tanto, habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la señora ROSA ELVIRA ESPITÍA SOTELO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abecd03619758dfd4eac966f142ed7f84750dba2fd811af339702825d0c2a579**

Documento generado en 30/01/2024 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
(C.3 – Incidente de Desembargo)
110013110015-2021-00999-00

Encontrándose el presente asunto para decidir respecto del incidente de desembargo, previo a resolver y por ser procedente, de conformidad con el art. 169 y 170 del C.G.P., se ordena **OFICIAR** a la **NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL ROSAL y SUBACHOQUE - CUNDINAMARCA**, con el fin que se sirva allegar a este despacho en el menor tiempo posible copia de la **Escritura Pública No. 746 de fecha 24 de noviembre de 2021** mediante la cual se tramitó la sucesión de la causante ELVINA DE JESÚS RAMÍREZ. **Proceda secretaría de conformidad.**

Se **REQUIERE** a la parte incidentante, para que a su cargo cancele el pago de las expensas necesarias ante la Notaria, con el fin de recibir la documentación solicitada, lo anterior pese a que en el acápite de pruebas del escrito incidental se menciona y relaciona no se allegó ningún anexo al mismo.

Una vez recibida la anterior información, ingresar las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e06d1217c382d212dcfe8868955d181d8946f196a97a3b8813f43362e3a01**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 11001311001520200001200
PROCESO : HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YENY DALMARY MONTAÑA BONILLA
DEMANDADO : DARWIN VARELA CONTRERA
DECISIÓN : ARCHIVO DEL PROCESO POR INACTIVIDAD.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de impulsar procesal a las presentes diligencias, o de establecer, si ante la imposibilidad de continuar con ellas, se debe ORDENAR EL ARCHIVO, considerando además que la parte actora no ha prestado la colaboración necesaria para su impulsión.

II. ANTECEDENTES:

YENY DALMARY MONTAÑA BONILLA, actuando a través de la defensoría de familia, admitida por providencia del 15 de enero de 2020.

El demandado aún no ha sido notificado.

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requiere a la accionante, para que realice las actividades tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, pero tampoco se recibió respuesta alguna a pesar de advertir que, frente a su no actuación, se daría aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. de P.C., es decir TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. CONSIDERACIONES:

EL Despacho advierte que es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, cuando la carga probatoria le asiste, como en este caso, a la actora, a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado y demás trámites pertinentes que solo dependen de misma.

Ante las circunstancias anteriores y la falta de diligencia de la accionante, este Despacho encuentra que, para salvaguardar los intereses del menor involucrado en el proceso, **ORDENARÁ ARCHIVAR** el proceso, en espera que la interesada lo reactive, para descongestionar el Despacho judicial, dando así la posibilidad de que una vez, dicha parte lo desee pueda reactivarlo.

De otra parte, en aras de contribuir con la celeridad de los procesos judiciales que cursan en este Juzgado y en los cuales las partes están

contribuyendo a su impulso, donde igualmente, se encuentran comprometidos derechos de menores.

Lo anterior, no sin antes advertir que, la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1, queda vigente hasta tanto no se reconsidere la misma por autoridad competente.

En conclusión, en las condiciones establecidas, no es posible impulsar el proceso, sin la colaboración y anuencia de la accionante, lo anterior, porque la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado desinterés en el proceso estando inactivo desde julio de 2021 y que a la fecha presenta inactividad más de un año.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, en los términos y para los fines señalados en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dejan las constancias del caso.

TERCERO: SE ADVIERTE que, la decisión tomada por la Comisaría séptima de Familia de Bosa, queda vigente hasta tanto no se reconsidere la misma por autoridad competente.

CUARTO: Ordenar LA EXCLUSIÓN ESTADÍSTICA en el ítem de PROCESOS ACTIVOS y de OTRAS SALIDAS, a las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A LA DEMANDANTE Y AL DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO EN ESTE DESPACHO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95076311b366e5c7cfe7fd7bb5b2a972e3d5a4ad2413bbc9e00f5125133788db**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300645-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 15 de enero de 2024 en el sentido de indicar:

Se reconoce personería al abogado WILFER ENRIQUE PUERTO RODRÍGUEZ para que actúe en este asunto representando a la accionante, en los términos y para el poder conferido.

La referida determinación integrará el proveído del 15 de enero de 2024, para que surta sus efectos legales en este asunto.

Respecto a la incomodidad presentada por el apoderado en su escrito, se le advierte que este estrado judicial no tuvo la intención de transgredir su derecho de género toda vez que el yerro obedeció a una situación exclusivamente mecanográfica y humana.

Revisados los actos de notificación allegados por el apoderado de la demandante, se advierte que no se tendrán en cuenta, siempre que en este proveído se corrigiera el auto admisorio a solicitud del mismo apoderado, por lo que, como se indica en párrafo anterior, el auto hará parte integral del auto del 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92cca6df45f69d2f1b19a0d3b3c24ae1d397ee46da227b0f4e16d06609b8f71**

Documento generado en 30/01/2024 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202300691-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Tunjuelito de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución No. 123 de 23 de agosto de 2023, mediante la cual se **DECLARÓ** en situación de vulneración a la menor LAURA DANIELA OLAYA DÍAZ ordenando como medida de protección la ubicación en medio familiar bajo el cuidado y protección de la señora LUZ CELY DÍAZ CORTEZ.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar las presentes diligencias al despacho para emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2ae4420db0c9e5f28582389c44dfcd6022d2af1b1916dcf6767cfeffb5ecf**

Documento generado en 30/01/2024 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Filiación Extramatrimonial
(C.2 - Incidente Nulidad)
110013110015-2020-00158-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en decisión calendada el 19 de diciembre de 2023¹, en el cual se confirmó el auto apelado del 05 de septiembre de 2022 proferido por este juzgado.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 014 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a6b30ede8b702e51e8d717c16e5442ed377070987f5d3b07988e3be687ad46

Documento generado en 30/01/2024 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 43-50 CP.17 C.2